



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

TEEA-OP-0393/2022
Aguascalientes, Ags., a 15 de junio de 2022

Asunto: se remite JE.

Dre. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Juicio Electoral promovido y signado por el licenciado Javier Soto Reyes, en su carácter de representante propietario del PAN y de la coalición "Va por Aguascalientes", en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-049/2022. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio Electoral promovido y signado por el licenciado Javier Soto Reyes, en su carácter de representante propietario del PAN y de la coalición "Va por Aguascalientes", en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-049/2022.	15
Total					15

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.

Atentamente

Vanessa Soto Macías

*Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes**

Actor: Partido Político MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral

del Estado de Aguascalientes.

JUICIO ELECTORAL: Contra la sentencia definitiva dictada el día 11 de junio del 2022, por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del procedimiento especial sancionador número de expediente TEEA-PES-049/2022, mediante el cual declara la existencia de las infracciones atribuidas a María Teresa Jiménez Esquivel y Partido Acción Nacional.

H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR CONDUCTO DEL TRIBUNAL LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P R E S E N T E.

LIC. JAVIER SOTO REYES, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional y de la Coalición "Va Por Aguascalientes" ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada ante la autoridad responsable de dictar la sentencia que en este acto se recurre, señalando como domicilio electrónico para oír y recibir notificaciones, el correo electrónico issra_cdm@hotmail.com autorizando para que las reciban a nombre de mi representada a los **CC. LICENCIADOS ISRAEL ANGEL RAMÍREZ Y/O JORGE ALBERTO GONZÁLEZ POZO Y/O EDUARDO ISMAEL AGUILAR SIERRA Y/O LIZ PAULINA AGÜERO VALDEZ Y/O HÉCTOR ALEJANDRO ANDRADE ALVARADO**, conjunta e indistintamente ante ese honorable cuerpo colegiado, con el respeto debido, comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito en nombre y representación del Partido Acción Nacional, estando en tiempo y formas legales, con fundamento en los artículos 14, 16, 41, 60, 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y conforme al criterio sostenido por la Sala Superior visible dentro del contenido del acuerdo de Sala dictado dentro del expediente SUP-JRC-158/2018, mediante el cual se consideró que es procedente conocer de cualquier impugnación en contra de sentencias de Tribunales Locales, relacionados con algún procedimiento administrativo sancionador a nivel estatal, mediante juicio electoral, lo anterior con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio Electoral promovido y signado por el licenciado Javier Soto Reyes, en su carácter de representante propietario del PAN y de la coalición "Va por Aguascalientes", en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-049/2022.	15
Total					15

Fecha: 15 de junio de 2022.
Hora: 18:30 horas.

(0393)

Lic. **Vanessa Soto Macías**
Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

de competencias en la substanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores locales, es por lo que se estima que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de esas determinaciones, con independencia de que se esté en presencia de una determinación como primera instancia o no. En la especie, la materia del presente asunto está vinculada con el derecho del Partido Acción Nacional para denunciar conductas que probablemente hayan infringido disposiciones electorales.

El acuerdo en cita interrumpió y dejó sin efectos obligatorios las Jurisprudencias 35/2016 y 36/2016 de la Sala Superior, y abandonó el criterio sustentado en la Ratificación de Jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, en consecuencia se promueve JUICIO ELECTORAL, **en contra de la sentencia definitiva dictada el día doce de mayo de dos mil veintidós, por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del procedimiento especial sancionador número de expediente TEEA-PES-049/2022, mediante el cual declara la existencia de las infracciones atribuidas a María Teresa Jiménez Esquivel, en su calidad de candidata a la Gobernatura del Estado de Aguascalientes, y la existencia de la infracción consistente en culpa in vigilando atribuida al partido político Acción Nacional, porque este Tribunal considero que se acreditó una infracción levisima, debido a que la candidata no cumplió con la obligación de insertar un símbolo normado tendiente a demostrar que la propaganda se elaboró con material reciclable o biodegradable,** lo que causa a nuestra representada, los agravios que se harán valer en el capítulo correspondiente.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 9º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

- a). **Nombre del Actor.-** Partido Acción Nacional
- b). **Domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto.-** Ha sido señalado en el proemio del presente libelo
- c). **Personalidad del Promovente.-** Obrar dentro del expediente relativo al TEEA-PES-049/2022 respecto de mi nombramiento como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, documental que se encuentra dentro del expediente y debidamente reconocida por la responsable.

En esta tesitura, cuento con la legitimidad para comparecer a esta instancia jurisdiccional, acorde al contenido de la siguiente ejecutoria:

Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León y otro
vs.

Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XXXIV/2011

PERSONERÍA. LOS REPRESENTANTES PARTIDISTAS NO ESTÁN OBLIGADOS A DEMOSTRARLA AL PRESENTAR QUEJAS O DENUNCIAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, párrafo segundo y base V, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, inciso g); 110; 129, párrafo 1, inciso i); 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3, inciso c), y 5, inciso a); 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 62, párrafo 2, incisos a) y c), fracción I; 64, párrafo 1, inciso c), y 66, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se colige que los representantes de los partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, forman parte del mismo, por ello, no están obligados a demostrar personería al presentar quejas o denuncias de hechos de los que deba conocer dicho órgano, pues la calidad que ostentan es del conocimiento de la propia institución.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-171/2010 y acumulado.—Actores: Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León y otro.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de noviembre de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Armando González Martínez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de noviembre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 68 y 69."

d). Acto o Resolución que se Impugna y el órgano Jurisdiccional del cual emana el acto que se recurre.- Se recurre en todas y cada una de sus partes la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del procedimiento especial sancionador número de expediente TEEA-PES-049/2022, mediante el cual declara la existencia de las infracciones atribuidas a María Teresa Jiménez Esquivel, en su calidad de candidata a la Gobernatura del Estado de Aguascalientes, y la existencia de la infracción consistente en culpa in vigilando atribuida al partido político Acción Nacional, porque este Tribunal considero que se acredita una

infracción levisima, debido a que la candidata no cumplió con la obligación de insertar un símbolo normado tendiente a demostrar que la propaganda se elaboró con material reciclable o biodegradable, razón por la cual impone a la una amonestación pública a la C. María Teresa Jiménez Esquivel, en su calidad de candidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes y al partido político Acción Nacional, vulnerándose con dicha resolución el principio de exhaustividad dado que los hechos denunciados no se analizaron de forma integral, a fin de poder determinar las pruebas documentales públicas cumplieran con los requisitos de ley, las cuales ante sus deficiencias, no son suficientes, bastantes, ni pertinentes para acreditar que se cumple con los el elemento subjetivo y variantes relativas a los equivalentes funcionales; para lo que se expresa en lo que interesa el contenido de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

e). Hechos u Omisiones realizados por la Autoridad Impugnada:

1. Con fecha 07 de octubre del año 2021, inició el proceso electoral local 2021-2022, que tiene como finalidad la renovación de la Gubernatura en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
2. De conformidad con lo dispuesto con la normatividad electoral, se instaló el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, de igual forma se instalaron los Consejos Distritales 1, 2 y 3, del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, así como el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con la finalidad de que quedaran debidamente integrados los órganos electorales que velarán por la organización del proceso electoral concurrente correspondiente en el Estado de Aguascalientes, y de igual forma garanticen la aplicación y respeto de la normatividad electoral vigente.
3. Hasta el día 02 de abril del presente año, existía veda electoral o periodo de veda de intercampañas, por lo que existía la prohibición de los candidatos y partidos políticos de realizar actividades proselitistas o de difusión de propaganda, hasta el día en que iniciaran las campañas electorales.
4. **Valoración de pruebas.**

De las pruebas aportadas por las partes, y admitidas por la autoridad responsable, se advierten las siguientes:

PRUEBA	OFERENTE	CONSISTENTE EN	VALORACIÓN
DOCUMENTAL PRIVADA	DENUNCIANTE	Consistente en 10 imágenes anexas a los hechos donde se evidencia la omisión de colocar el símbolo internacional de reciclaje.	En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
DOCUMENTAL PÚBLICA	DENUNCIANTE	Consistente en la certificación de la existencia de lonas y la falta del símbolo de reciclaje.	En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
DOCUMENTAL PRIVADA	DENUNCIADOS	Consistente en los contratos celebrados con la persona moral "COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FAGUO S-A- DE C.V".	En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES	TODAS LAS PARTES	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses	Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se adminiculan con los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

DOCUMENTAL
PÚBLICA

AUTORIDAD
SUSTANCIADORA
(IEE).

Consistente en el acta de oficialía electoral con número, IEE/OE/092/2022, de fecha veinticuatro de mayo, en la que se certificó la existencia de seis lonas denunciadas:

- Calle Lanceros #612, Colonia Obraje, Aguascalientes, Ags.



- Calle Lanceros a la izquierda del número 612, Colonia Obraje, Aguascalientes, Ags.



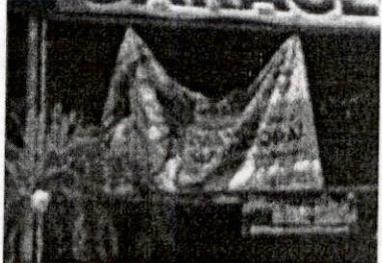
- Calle Lanceros #634, Colonia Obraje, Aguascalientes, Ags.



- Av. Siglo XXI #1444, Colonia Balcones de Ojocaliente, Aguascalientes, Ags.



En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

		<ul style="list-style-type: none"> • Av. Ayuntamiento s/n, Colonia Los Cedros, Aguascalientes, Ags.  <ul style="list-style-type: none"> • Av. Ayuntamiento #638, Colonia Barrío del Encino, Aguascalientes, Ags. 	
--	--	--	--

5. El día 30 de mayo del 2022, se llevó a cabo la celebración de la audiencia mediante la cual se dictó la Sentencia al Procedimiento Especial Sancionador respecto al expediente TEEA-PES-049/2022, mediante el cual declara la existencia de las infracciones atribuidas a María Teresa Jiménez Esquivel, en su calidad de candidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, y la existencia de la infracción consistente en culpa in vigilando atribuida al partido político Acción Nacional.
6. De la sentencia señalada en el numeral que antecede, se impuso como sanción una amonestación pública a María Teresa Jiménez Esquivel, en su calidad de candidata a la Gubernatura de Estado de Aguascalientes, así como al partido político Acción Nacional, misma en la que se resolvió en los términos siguientes:

"RESOLUCIÓN

"RESOLUTIVOS.

PRIMERO. - Se acredita la infracción atribuida a la C. María Teresa Jiménez Esquivel en términos de lo señalado en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO. - Se impone una amonestación pública a la C. María Teresa Jiménez Esquivel.

TERCERO. - Se declara la existencia de la culpa in vigilando atribuida a los partidos políticos que integran la coalición " Va por Aguascalientes".
CUARTO. - Se impone una amonestación pública a los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

QUINTO. - Publíquese en la página de internet de este Tribunal, en el catálogo de sujetos sancionados de los procedimientos especiales sancionadores.

..."

7. En ese sentido el Tribunal consideró que se acreditó la violación a lo dispuesto por la normatividad electoral correspondiente, sin embargo durante el análisis y emisión de la sentencia que se recurre, se vulneró el principio de exhaustividad dado que los hechos denunciados no se analizaron de forma integral, respecto al caudal probatorio que corre agregado dentro del procedimiento, ello es así ya que de las documentales públicas que la responsable les otorga pleno valor probatorio, durante su emisión se omitió cumplir con diversos requisitos formales, los cuales no pueden ser subsanados por el Tribunal responsable, ya que son requisitos de procedibilidad, en atención la exhaustividad que caracteriza a la materia electoral, por lo que con el caudal probatorio existente no es posible determinar si se acredita el elemento subjetivo previsto en la norma.
8. Es por todo lo anterior que la resolución que ahora se recurre causa agravios a los intereses que represento por no estar debidamente fundada ni motivada en virtud de lo siguiente:

Preceptos que se consideran violados.

Se viola en perjuicio de mi representada, el contenido de los artículos **14, 16, 17, 41 y 116** de la Constitución Federal; los artículos **4º, 134, 157, 161 fracción I, 256, 275** y demás relativos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; **3 y 242** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como **79 inciso a) fracción V y 83 numeral 3, incisos a), b) y c)** de la Ley General de Partidos Políticos.

Agravios que le ocasionaron a mi representada con el dictado de la sentencia impugnada:

A G R A V I O S:

Previo a la expresión de los agravios que se verterán en éste recurso por parte del Partido Acción Nacional, será necesario puntualizar que los hechos acreditados según la autoridad jurisdiccional resolutora son los siguientes:

"8.2. Existencia del contenido denunciado.

Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación de este procedimiento.

Como ha sido precisado, la accionante señala la omisión de colocar el símbolo internacional de reciclaje en diversos espectaculares denunciados, que 'contiene propaganda a favor de la C. María Teresa Jiménez Esquivel y la coalición "Va por Aguascalientes". No obstante, esta autoridad jurisdiccional realiza una inspección del contenido certificado en la oficialía electoral, con la finalidad de precisarlo, establecer y analizar de manera integral las acciones denunciadas."

De modo que, según el referido criterio, la autoridad ahora responsable, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos actualizan una infracción a la normativa electoral, con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

En el supuesto denunciado los hechos tienen un notorio impacto en el proceso electoral y desde luego se emitió la sentencia que se recurre en franca violación al procedimiento administrativo, ya que de manera parcial se hace una valoración de las pruebas ofertadas por las partes, siendo que durante ese supuesto ejercicio de valoración realizado, se omite el contenido de las actas que fueran realizadas por la oficialía electoral, es decir, la denunciante solicitó la activación de la oficialía de manera imprecisa, lo que trajo como consecuencia que solo se fedatara la existencia de los espectaculares, sin pedir que se hiciera especial mención que carecían de los símbolos normado tendiente a demostrar que la propaganda se elaboró con material reciclable o biodegradable, además de ello las imágenes no se encuentran agregadas válidamente, puesto que no existe certeza de que las contenidas en el acta correspondan a las que se tomaran el día de la fecha en que se elaboró la misma.

Señalando textualmente en el punto número 8.3 de la sentencia que se recurre lo siguiente:

"8.3. CASO CONCRETO. El partido político MORENA, señala en su escrito la colocación indebida de diversas lonas con contenido de propaganda electoral, atinente a la campaña de la candidata de la coalición "Va por Aguascalientes", por no contar con el símbolo internacional de reciclaje; lo que por sí mismo, vulneró la normativa en la materia electoral en relación con lo establecido en la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014."

En atención a lo anteriormente referenciado, queda por demás clara la parcialidad de la ahora responsable, ya que se concreta a señalar: "... este Tribunal Electoral concluye que la denunciada C. María Teresa Jiménez Esquivel, en su carácter de candidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, y los partidos que integran la coalición "Va por Aguascalientes" incumplieron con el deber de incluir el "Símbolo Internacional de Reciclaje" al momento de la colocación de la propaganda contenida en los espectaculares respectivos, y de ahí que resulte la existencia de la conducta denunciada y su responsabilidad ...", siendo que lo que pretendía la denunciante no era la demostración de la existencia de los espectaculares, sino la inexistencia del símbolo normado tendiente a demostrar que la Propaganda se elaboró con material reciclable o biodegradable, en este orden de ideas, ante la omisión de la oficialía electoral respecto a las omisiones e irregularidades en la elaboración de las actas aportadas por el denunciante, además de que las mismas contienen omisiones que no son susceptibles de subsanar, la ahora responsable les otorga "VALOR PROBATORIO PLENO", sin realizar un análisis serio al respecto, ni mucho menos una debida fundamentación y motivación que lleve a la convicción de su interpretación.

Entonces esta Sala Superior deberá considerar por acreditadas las violaciones al procedimiento a cargo de la ahora responsable, según observarán al revisar el caudal, por lo que deberá de tomarse en cuenta las irregularidades contenidas en las certificaciones de la oficialía electoral y que obran dentro del expediente.

Sin embargo nunca puntualizo la existencia o inexistencia del símbolo normado tendiente a demostrar que la propaganda se elaboró con material reciclable o biodegradables, siendo que en las referidas actas no se constata que se tomaron las fotografías, puesto que no lo asentó así en su testimonio, ni tampoco constató que estas fueran tomadas en cada uno de los lugares, puesto que certificó presuntamente que las fotografías de los espectaculares concordaban fielmente con la realidad y con los tiempos que se describe en cada uno de ellos, sin especificar a qué se refiere con la frase ..."como se observa en las fotografías"..., aun cuando señale que la verificación de la existencia de los espectaculares se llevó a cabo, ya que no menciona en su testimonio, que se haya constituido en determinado día y hora y constatar que el contenido de las fotografías correspondía con la realidad, lo cual es un elemento indispensable para darle

veracidad a sus afirmaciones, (omite señalar circunstancias de tiempo forma , modo y lugar), por tanto no se le deberá otorga valor probatorio a este testimonio al contener cuestiones graves que lo afectan.

Cabe señalar que tampoco se acreditan los hechos, ya que el funcionario debería de haber realizado la encomienda tal y como se le ordeno, es decir, su actuación debe de ser exhaustiva sin dejar lugar a duda del contenido y anexos del acta, por lo que deberían de estar los hechos asentados debidamente adminiculados.

En un principio la autoridad responsable al momento de resolver hace mención respecto del acreditamiento, en un primero termino de los hechos denunciados haciendo referencia al acta de Oficialía Electoral, señalando primero la ofrecida por el denunciante en el procedimiento especial sancionador de origen en la cual, únicamente se limita reproducir cada una de las de las imágenes y descripciones, contenidas en dicha acta de Oficialía de manera textual sin hacer ninguna argumentación o análisis al respecto y una vez transcrito lo anterior resuelve la existencia de los hechos denunciados y proceda el estudio fondo.

Respecto al estudio del fondo, plantea el caso en un principio planteando el marco jurídico señalando como sustento lo dispuesto en el artículo 163 segundo párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en donde se establece que la propaganda electoral impresa deberá ser fabricada con materiales reciclables, con el objeto que posteriormente, al término del periodo electoral, su desechamiento sea compatible con el cuidado del planeta; posteriormente hace referencia con el reglamento de Elecciones del INE, mismo en el que se señala que el material biodegradable debe atender lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana vigente y que ahí, se establece que deberá de contener los símbolos de identificación que permitan conocer el producto fue fabricado con dicho material reciclable, para posteriormente, la responsable hacer el argumento de que todos los partidos deben tener la obligación de revisar, que su publicidad cuenta con los requisitos ya señalados, en específico que incluyan el símbolo internacional de reciclaje.

Posteriormente, realiza un análisis particular de los medios probatorios, en concreto, señalado la valoración probatoria y dando valor como prueba plena a la oficialía electoral de fecha veintiocho de abril, señalando que la misma es una documental pública que tiene un valor probatorio pleno y en el cual se certifica la existencia de la propaganda, después refiere que en la imagen se aparecen las leyendas: gobernadora, candidata ganadora, entre otras y además que cuanta con los emblemas de los partidos políticos y la clave de registro de publicidad del Instituto Nacional Electoral, y

posteriormente señala la responsable que no se hizo constar la existencia del símbolo internacional de reciclaje CONCLUYENDO INDEBIDAMENTE en que no fue inserto gráficamente dicho símbolo.

Al respecto es de resaltar que durante su argumentación la responsable es omisa en valorar el contenido de las actuaciones de la oficialía electoral, a efecto de analizar el cumplimiento y observancia de los requisitos de forma de las actas sujetas a análisis, ya que no se constató la existencia del símbolo, sin embargo, de igual manera es omiso ya que tampoco se hizo lo contrario, puesto que en el momento en el que la denunciante representante del Partido Morena, ofreció dicha probanza y activó el aparato de la Oficialía Electoral, fue para certificar la existencia, ubicación **y la no presencia del símbolo internacional de reciclaje, lo cual en ningún momento sucedió**, pues si bien se puede constatar que hace referencia a los elementos que existen en la publicidad, no señala ni menciona de la existencia ningún elemento más ni dice específicamente que el servidor público habilitado, que en este caso de la Jefa del Departamento de la Oficialía Electoral, no refiere el que no se aprecie por ningún lado el símbolo internacional de reciclaje ni refiere que no existan más elementos dentro de dicho espectacular, sino que de manera general describe diversos elementos que componen el espectacular, sin embargo durante la elaboración del acta respectiva omite describir las partes inferiores, superiores o la partes posterior de dicho espectacular por los que no existe elemento alguno que acredite la falta del multicitado símbolo.

Ahora bien, en el apartado 8.3 la responsable dice que en el escrito de queja fundamentalmente se imputa por no contar con el símbolo internacional de reciclaje en varios promocionales de quien en este caso es mi representada y que los mismos vulneran la norma oficial mexicana de número NMX-E-232-CNDP-2014, en los cuales se recalca por parte de la autoridad responsable que todas las lonas tienen el mismo contenido, señalando incluso que es la misma lona, posteriormente refiere que las normas oficiales mexicanas se constituyen como reglamentos de observancia obligatoria y que los partidos políticos o todos las o los ciudadanos mexicanos y personas que actúan dentro del país tienen la obligación de darle aplicabilidad, entonces, señala que dicha norma oficial mexicana tiene como objetivo primordial la selección, acopio, recolección, reciclado y aprovechamiento de los materiales separándolos por cada una de sus características específicas, que, según sea el caso, tendrá variaciones del símbolo internacional de reciclaje. Dicho símbolo consiste en tres flechas a manera de cadena o logo que en su interior forman un triángulo, mismo que es de conocimiento público.

A su vez, la propia responsable, suple las deficiencias en que incurriera tanto de la oficialía electoral, así como por parte del ofrecimiento de parte del denunciante, e incluso del propio escrito de denuncia, señalado que en la

oficialía electoral se establece de manera plena la omisión de colocar dicho emblema gráfico en la publicidad en cuestión, **sin embargo a partir de la lectura integral de la diligencia IEE/OE/092/2022 no se desprende ningún elemento que permita corroborar que al momento de la colocación de las lonas, no fue incluido el símbolo internacional de reciclaje**, ya que al parecer la ahora responsable olvido aplicar en su criterio el precepto correspondiente a la presunción de inocencia ya que el que el que afirma, está obligado a probar su dicho, siendo aplicables dentro del presente asunto de manera irrestricta los principios del sistema penal, ya que la denuncia constituye una acusación que conlleva una afirmación, por tal motivo tiene la obligación de probar fehacientemente su dicho y no al contrario, puesto que la parte denunciada al momento en el que su pretensión resulta jurídica y lógicamente contraria a la del denunciante, el denunciado no puede probar que no tuvo participación o responsabilidad dentro de la comisión de un hecho jurídicamente sancionado, pues esto carece de toda lógica, la única opción con la que cuenta el denunciado es hacer una defensa activa en la cual demuestre que le fue imposible realizar el hecho por haber desplegado otra acción incompatible con los hechos imputados o bien, una defensa pasiva, consistente en esperar que la contraria no acredite su pretensión y no destruya su presunción de inocencia (recordando la presunción de inocencia como la institución jurídica que presume a una persona inocente salvo prueba en contrario, es decir, podríamos realizar una analogía referente a que la presunción de inocencia es un elemento probatorio que hace prueba plena y que es necesario pruebas contundentes que logren desvirtuar la primera de las mencionadas).

Una vez señalado lo anterior, en el momento de que la oficialía electoral no refiere de manera expresa, clara y precisa que no se encontraba en ninguna parte de la lona el signo internacional de reciclaje puesto que únicamente se limitó a dar una descripción medianamente detallada de lo que se observaba en el espectacular, **inclusive sin decir que lo asentado es lo único que se observa dentro de la propia lona, por lo cual, existe la posibilidad jurídica y real de que existan más contenidos dentro de dichas lonas, entre ellos, el símbolo internacional de reciclaje, como aconteció, por lo tanto, en el caso que nos ocupa no existe certificación alguna de la existencia o inexistencia de dicho símbolo por lo que cabe la duda razonable respecto de que si lo contenga**, tan es así que existe diversa acta de la Oficialía Electoral, las cuales constituyen parte del caudal probatorio correspondiente a mi representada y que la ahora responsable se limitó a mencionar, sin embargo no fue tomada en cuenta por el Tribunal Responsable, dentro de las cuales si se hace constar la existencia del símbolo internacional de reciclaje en cada uno de los espectaculares denunciados.

Ahora bien uno de los argumentos que refiere de manera equivocada la autoridad responsable, en el sentido de que aunque en autos se advierta la inclusión del símbolo de reciclaje en la propaganda electoral, con esa expresión, se infiere que la responsable le está otorgando valor pleno a las certificaciones carentes de forma que aportaría el denunciante, mismas que carecen de validez por no estar realizadas atendiendo a la forma que la ley establece, y por tanto contrarias a la normatividad electoral y demás disposiciones aplicables por parte de los denunciados, señalando el incumplimiento en atención a la certificación respectiva.

Respecto lo anterior, se reitera que no existen certificaciones de los mismos hechos en los cuales no se menciona, por lo cual la lógica es que si dicha acta realizada por oficialía electoral no son incompatibles y versan sobre las mismas circunstancias, puesto que no certifica la existencia del símbolo normado tendiente a demostrar que la propaganda se elaboró con material reciclable o biodegradable, luego entonces lo anterior nos lleva a concluir que la ponderación probatoria fue realizada de manera errónea.

Por otro lado que la parte que represento acreditó que la publicidad está hecha con material reciclado y/o reciclable y que los mismos evitan la contaminación al ambiente, pero la responsable al hacer el señalamiento resulta agravada la conducta ya que se tiene una obligación en concreto de usar el símbolo internacional de reciclaje. Ahora bien, la normatividad electoral establece la obligación de que el material de la propaganda electoral sea material reciclable o bien que pueda ser reciclado y por una serie de posteriores determinaciones, se dijo que el símbolo internacional de reciclaje era necesario para poder constatar dicha situación con base en una norma oficial mexicana la cual ya fue expuesta con anterioridad dentro del presente, sin embargo, **en ningún momento se establece que la misma debe estar apreciables a simple vista hasta cierto número de metros o kilómetros, sino que el fin de dicha normatividad es que las personas que vayan a dar destino final a la publicidad, al momento de retirar la publicidad puedan constatar cuál es el material del que está fabricada la publicidad, así mismo tal y como lo señala el artículo 163, segundo párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, que señala lo siguiente:**

"**Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.**"

En esa tesitura se tiene que es el propio partido que represento el que de acuerdo a su plan de reciclaje en donde se contiene la información de la propaganda y el tipo de material, así mismo no debe de parar inadvertido que el reciclaje se da hasta que concluya la jornada electoral, por tanto, el símbolo normado tendiente a demostrar que la propaganda se elaboró con

material reciclable o biodegradable, hará indispensable su consulta, sin que esto fueran tomados en cuenta por la responsable. Además la propia responsable, de manera subjetiva refiere que el símbolo internacional de reciclaje fue establecido con posterioridad sin tener en cuenta ningún argumento lógico que permita deducir tal situación, señalando que fue subsanada por mi representada de manera posterior, sin establecer de manera posterior a qué y por lo tanto señala que la mi representada así como la candidata a la gubernatura incumplieron con dicha normatividad y posteriormente señala a los a los partidos políticos que integran la coalición "Va por Aguascalientes" señalando al partido de la revolución democrática y al partido de la revolución Institucional por la culpa in vigilando toda vez que argumenta que los mismos tuvieron la responsabilidad de vigilancia y cumplimiento a la normatividad electoral por lo cual les recae una responsabilidad.

Causa también agravio que la responsable en ningún momento establece de manera correcta las circunstancias de modo tiempo y lugar, pues se concretó a definir la conducta de la siguiente manera:

El modo: fue la fijación de diversos promocionales lonas con los cuales se promociona a la candidata María Teresa Jiménez Esquivel, sin embargo, esto como tal, no señala cuál fue el modo en el que supuestamente se cometió la infracción a la ley electoral puesto que los espectaculares son parte integral de las campañas electorales, no solo no es constitutivo de infracción, sino que es necesaria para la contienda.

Circunstancia de Tiempo: señala que dicha propaganda se encuentra fijada durante el desarrollo de las campañas electorales 2021- 2022 sustentando en el escrito inicial de la denuncia en relación con la respectiva Oficialía electoral, sin embargo es por más incierto un periodo entre 2021 y 2022 , pues sería hablar de una condición prolongada en el tiempo, siendo que la propaganda electoral en ningún momento pudo haber sido utilizada durante el año dos mil veintiuno, pues si bien el proceso electoral inicio en tal año, la campaña electoral en donde se es permitido el uso de propaganda inició en abril de dos mil veintidós por lo cual resulta ilógico que el tiempo sea entre 2021 y 2022 siendo que debió haberse presentado de manera específica cuál fue el momento exacto en el cual supuestamente se cometió dicha situación o se tuvo conocimiento de ella.

Circunstancias de lugar: señalado en las direcciones de las cuales se encuentran los espectaculares la cual podría señalarse de manera más o menos correcta que se cumplió dicho requisito.

Una vez analizado lo anterior podemos concluir que no refiere la responsable en ningún momento una conducta infractora o bien nunca da

pauta a determinar cual es la conducta que se encuadra en una descripción normativa sancionada, puesto que como ya se señaló, el fijar diversos promocionales espectaculares con los que se promocioe una candidatura, no sólo **no es una infracción** sino que es necesario, pues es precisamente lo que se busca dentro de una campaña electoral, el promocionar la imagen del candidato así como sus propuestas para que el electorado tenga un voto informado y pueda ejercer su libre derecho al sufragio y se fortalezca la democracia. Ahora bien, respecto del tiempo en ningún momento se señala en qué momento entre 2021 y 2022 fue cometida la supuesta infracción, lo cual resulta inexacto y causa una incertidumbre jurídica tremenda a mi representada pues vulnera completamente mi derecho a la defensa, al no permitir conocer cuál es el hecho en concreto que se está imputando y así poder determinar de qué habrá de defenderse.

En la segunda parte de la adecuación la responsable señala las condiciones externas y los medios de ejecución la cual señala como medio de ejecución la aplicación de las lonas que fueron realizadas por una empresa privada la cual reitero no consiste en una infracción a las normas electorales puesto que dichas condiciones externas y dichos medios de ejecución no solo no constituyen infracción, sino que son necesarios para el libre y normal desarrollo del de la contienda electoral.

Respecto al apartado referente al bien jurídico tutelado la responsable señala que consiste en la omisión de incluir el símbolo internacional de reciclaje de acuerdo con la normatividad aplicable con el objeto de demostrar que la referida propaganda fue elaborada con materiales biodegradables lo cual hace de manera más que errónea puesto que el bien jurídico tutelado es el cuidado del medio ambiente sustentando en el momento de que la propaganda electoral que llega a ser en cantidades considerables, se busca que al deshecharse no cause un perjuicio al medio ambiente al momento de que se finalice la contienda electoral, por lo cual el no contener el símbolo internacional de reciclaje no es en si la infracción, sino que probablemente constituiría un elemento normativo el cual en el caso en concreto se encuentra, toda vez que es la forma en que el material electoral pueda ser clasificado de que fue hecho completamente con material reciclado o que puedo hacer biodegradable.

En lo referente a la reincidencia, se establece que nunca se ha sancionado a mi representada por los mismos hechos y este caso no debería ser la excepción pues no hay ninguna manera lógica de determinar la existencia de alguna infracción, porque si bien es cierto se me pretende imponer la sanción mínima, la misma causa perjuicio por que se me afecta en la contienda electoral al momento en el que el electorado puede tener una apreciación diversa a la candidatura por resoluciones subjetivas que la

autoridad responsable tomó en cuenta para imponer sanción de manera indebida, esto atentando contra la presunción de inocencia y contra la aplicación de estricto derecho de las leyes sancionadoras en analogía con el derecho penal y que tiene la obligación la autoridad de qué en términos del artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se me dé un debido proceso y que si se me va a privar o a molestar tiene que fundar y motivar la causa legal del procedimiento, es decir tiene que dar los preceptos jurídicos aplicables y motivación, es decir, el señalar, cómo encuadran los hechos en los preceptos normativos, la cual en ningún momento fue clara, tan no lo fue que las condiciones de tiempo, modo y lugar fueron deficientes e inexactas, imponiendo con esta base deficiente una sanción la cual señala que será una amonestación pública la cual estará fijada en los estrados de dicha autoridad lo cual como ya señalado me causa un grave perjuicio puesto que si bien no será económico, atenta contra mi dignidad y reputación, pues puede causar la pérdida de simpatía de los electores al momento en el que se den cuenta que se me está sancionando por una omisión, la cual fue inexistente.

SEGUNDO.- La responsable para emitir dicha resolución no tomo en cuenta los argumentos esgrimidos por la parte que represento derivado de qué en ningún momento hizo referencia a todos y cada uno de dichos argumentos vertidos para desvirtuar lo referido por el denunciante en el expediente de origen.

Cabe recalca, que si bien las pruebas ofrecidas por la parte que represento fue descrito, lo cierto también es que las mismas nunca fueron debatidas o tomadas en consideración respecto a su contenido, pues con la simple lectura de las considerandos de la sentencia que ahora se impugna, de la misma se puede apreciar que las únicas consideraciones tomadas para emitir la resolución fueron las referidas por la parte denunciante, incluso cubriendo las deficiencias, pues las pruebas nunca lograron más que establecer la ubicación y existencia de los carteles denunciados y los argumentos que refiere respecto de las pruebas ofrecidas por mi parte son respecto de cuánto valor probatorio se les otorga y no así, respecto de las consideraciones lógico jurídicas que se dan con base en dicho valor probatorio.

Se señala que la oficialía Electoral ofrecida por la parte denunciante, misma que ya ha quedado descrita, fue ofrecida en sentido de que pretende probar la ubicación de dicho así como la no existencia del logo del internacional de reciclaje en el contenido de los espectaculares, **sin embargo de la simple lectura de dicha Oficialía podemos observar que únicamente se constata tanto el contenido como la ubicación, a pesar que la oficialía electoral se activo con el mandato realizado por la Secretaría Ejecutiva del IEE a efecto de que se abocara a certificar lo que refirió el**

denunciante, sin embargo, en su contenido refiere de manera general lo que se puede apreciar en la misma sin embargo, como ya se ha manifestado, en ningún momento refiere exactamente la no existencia del símbolo a pesar de que el denunciante en el momento de utilizar su oportunidad para activar la oficialía electoral, el mismo indica que tiene como motivo principal acreditar la no existencia dentro de los espectaculares de logo internacional de reciclaje (hecho negativo que engloba en sí mismo una afirmación, la cual SI PUEDE SER PROBADA) y por la parte que represento se argumentó en la contestación que dicha oficialía se infiere fue realizada a una distancia en la cual resulta complicado apreciar todos los detalles de los espectaculares, **incluso que la misma no habla respecto del contenidos de la parte trasera de las lonas, siendo que ahí podría tener dicho logo internacional de reciclaje**, pues la norma oficial mexicana únicamente habla de que el logo deberá estar en un lugar que tendrá que ser visible al momento de retirar la publicidad no así que se visible para el electorado, entonces en el caso de que se retirara dicha propaganda en alguna parte debería encontrarse el logo para que con base en el mismo se pueda procesar y dar un destino final o bien volver a utilizar de cierta manera el material, por lo cual no se concluye en ninguna infracción a la normatividad electoral y como se puede desprender de la lectura de la sentencia, estas consideraciones no se tomaron en cuenta ni se estableció el por qué no se tomaron en cuenta, pues si bien la autoridad no tiene la obligación de usarlas para resolver, si tiene la obligación de analizar todo lo argumentado por las partes y en caso de que no sea aplicable o suficiente, el decir a los litigantes por que se llegó a dicha conclusión,

Como punto de partida de la parte considerativa y análisis de fondo de las conductas denunciadas, es menester que el órgano jurisdiccional en aras de cumplir con el principio de exhaustividad que debe revestir la sentencia, tal como lo previene la Jurisprudencia 43/2002, que para mayor claridad de mi exposición me permito transcribir:

"Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la

declaró

formalmente

obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51."

Por lo que a fin de salvaguardar los principios de exhaustividad y congruencia que brindan la seguridad jurídica que debe prevalecer en todo acto de autoridad, tal y como se ha expresado en el presente agravio, se estima debe ser revocada la determinación impugnada y en su lugar dictar una donde se tenga por acreditada la falta denunciada. Debido a que la forma en que se puede hacer asequible la exhaustividad en las resoluciones incluso dentro del Procedimiento Especial Sancionador, conlleva invariablemente el pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de denuncia y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, tal como se precisa en la siguiente tesis jurisprudencial, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"Partido Revolucionario Institucional

vs.

**Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México
Jurisprudencia 12/2001**

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17."

El carácter de pruebas técnicas, y dada la objeción que se hace, puesto que éste tipo de pruebas tiene un carácter imperfecto, así calificado por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis número 4/2014, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS, QUE CONTIENEN**", en donde se sostiene que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, y en el caso no se aportó ningún elemento de prueba en ese sentido, por tanto tampoco se les debe otorgar valor probatorio a las citadas fotografías anexas a las actas presentadas por la denunciante.

De manera que, de la valoración de los agravios se tendrá que concluir que no existió infracción alguna a la ley de la materia por parte de mi representada, en virtud que no se acreditaron los hechos denunciados.

Lo anterior en atención a que el Tribunal Local Electoral, violenta el principio de exhaustividad, dado que contrario a lo que menciona en la sentencia, la denunciante no acreditó los extremos de su pretensión, por tanto, deberá de considerar la inexistencia de la infracción referida.

Ante tal situación de nueva cuenta señalo que causa agravio a mi representada el que el Tribunal responsable refiera que se acreditaron las

infracciones denunciadas, ya que contrario a ello, no existen en el expediente los elementos que configuran la culpa in vigilando, dado que como es bien conocido los partidos políticos pueden ser responsables por actos que realizan personas ajenas al mismo, a través de la institución jurídica denominada *culpa in vigilando*, al incumplir con su deber de garantes, por la falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan terceros.

TERCERO.- INDEBIDA IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES CONTENIDAS EN NORMATIVA VIOLATORIA DE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y JERARQUÍA NORMATIVA CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, 73 FRACCIONES XXI INCISO A) Y XXIX-U, 74, 76, 135, TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE FEBRERO DE 2014, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Como tercer argumento, se hace valer la indebida aplicación del artículo 295 numeral 3 del reglamento de elecciones, el cual el tribunal responsable debió de inaplicar, por ser contrario a los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, puesto que un examen exhaustivo del Tribunal del Estado de Aguascalientes hubiere concluido que dicha norma transgrede los principios de reserva de ley y jerarquía normativa contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior puesto que en estos momentos se alega la INCONSTITUCIONALIDAD del artículo 295 numeral 3, del Reglamento de elecciones del INE, en tanto que el fue emitido en contravención a los artículos 14, 16, 17, 73 fracciones XXI inciso a) y XXIX-U, 74, 76, 135, transitorio segundo del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se contiene tanto el principio general de reserva de ley como de jerarquía normativa, puesto que el mismo excede las facultades de reglamentación concedidas al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en perjuicio tanto de Congreso de la Unión como de la Legislatura del Estado de Aguascalientes, en tanto que los artículos 209 numeral 2 de la LGIPE, como en su caso el artículo 163 párrafo segundo del Código Local, definen adecuada e integralmente los requisitos que la propaganda impresa que utilicen durante la campaña electoral, esto es deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, y que en términos del artículo 99 de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, **tantas veces como sean aplicadas**, y si en el caso concreto el Tribunal Electoral del Estado de

Aguascalientes utiliza dicho fundamento jurídico para llevar a cabo la imposición de sanciones con motivo de un supuesto jurídico no contenido en ley, sino en una disposición reglamentaria que impone más requisitos que lo ya consignado en ley, es necesario que en este momento esta Sala se pronuncie sobre la inaplicación de dicho extracto normativo en tanto el mismo excede las facultades de reglamentación por querer normar y adicionar supuestos donde no existe ninguna duda ni necesidad de llevar a su exacta esfera de aplicación de los mismos. Lo anterior según se desprende de la Jurisprudencia 35/2013, misma que a continuación se transcribe:

Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima"

VS

Tribunal Electoral del Estado de Colima

Jurisprudencia 35/2013

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.- De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, en cuyas sentencias los efectos se limitarán al caso concreto sometido al conocimiento y resolución de los citados órganos jurisdiccionales, lo que no permite los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad. Ahora bien, conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad; en este orden de ideas, es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas; por tanto, la aludida facultad de las Salas se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-27/2009 .—Actor: Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima".—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima.—20 de mayo de 2009.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio

Galván Rivera.—Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Sergio Dávila Calderón y Jorge Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-10/2012 .—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral de Sonora.—29 de febrero de 2012.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-154/2012 .—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—5 de septiembre de 2012.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.

Por lo cual, al efecto de demostrar la inconstitucionalidad de dicho artículo, por su abierta y frontal invasión contra la facultad del congreso de la unión de expedir las leyes generales que distribuyen competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materia electoral, es necesario analizar el artículo 209 numeral 2 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, que a continuación se transcribe:

Artículo 209.

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y

de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

5. La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

En términos generales, esta misma disposición fue trasladada y/o reiterada por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, al expedir el Código Electoral para el Estado, mismo que en el artículo 163 párrafo segundo señala:

Código Electoral para el Estado de Aguascalientes

Artículo 163.- En la colocación o fijación de propaganda electoral, los partidos y candidatos actuarán conforme a las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. En inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. En lugares de uso común que determine el Consejo, previo acuerdo con las autoridades correspondientes. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo que celebre en enero del año de la elección;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;

VI. No podrán emplearse expresiones verbales o escritas contrarias a la moral, que inciten al desorden o que calumnien a las personas;

VII. Cada partido político, coaliciones y candidatos deberán cuidar que su propaganda no modifique el paisaje ni perjudique a los elementos que forman el entorno natural. En consecuencia, se abstendrán de utilizar con estos fines, árboles y accidentes orográficos tales como: Cerros, colinas, barrancas y montañas para promocionarse, y

VIII. El Consejo Distrital hará una revisión en las secciones electorales y ordenará al personal del Instituto quitar o eliminar dentro de los tres días anteriores a la elección, la propaganda electoral de los candidatos, partidos políticos que se encuentren a una distancia menor de cincuenta metros del lugar donde se instalará la casilla electoral.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

La propaganda que contravenga las disposiciones de este Código, será retirada de inmediato y el costo generado será cargado a las prerrogativas del partido político o del candidato independiente en su caso.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2017)

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes deberán retirar, para su reciclaje, su propaganda electoral dentro de los treinta días siguientes al de la jornada electoral de no retirarla, el Consejo con el auxilio de las autoridades competentes tomará las medidas necesarias para su retiro, con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido político.

Los candidatos independientes que incurran en la falta señalada en el párrafo anterior se harán acreedores de una multa en los términos previstos en el presente Código.

Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al Secretario Ejecutivo o al Secretario Técnico respectivo, a fin de que se verifiquen los hechos, se integre el expediente y se remita al Tribunal para su resolución.

De la transcripción de ambos artículos se desprenden las obligaciones que en materia propaganda electoral, por cuando hace a su impacto al medio ambiente deberían de observarse, y que son las siguientes:

REQUISITOS DE LA PROPAGANDA IMPRESA	<ol style="list-style-type: none">1. Ser reciclable.2. Estar fabricada con materiales biodegradables3. que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.
Fundamento	Artículo 209 numeral 2 de LGIPE y 163 párrafo segundo CEEA.

Sin embargo, cuando el Consejo General del Instituto Nacional Electoral expidió el Reglamento de Elecciones, incluyó en el Artículo 295 numeral 3, la siguiente disposición:

Artículo 295.

(...)

3. En el uso de material plástico biodegradable para la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes registrados, deberán atender a la Norma Mexicana que se encuentre vigente en esa materia, en **donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico**, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación reciclado o reaprovechamiento.

De lo anterior se desprende que el Consejo General del INE, en franca violación a los artículos 14, 16, 17, 73 fracciones XXI inciso a) y XXIX-U, 74, 76, 135, transitorio segundo del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decidió, añadir una nueva obligación, en principio de hacer reenvío a la Norma Mexicana en materia de reciclable, y en segundo lugar, el precisar como obligatorio el que se contenga, establezca y/o describan los símbolos de identificación que debían llevar la propaganda impresa, que en el caso concreto ya estaban contenidos en la ley aplicable a la materia.

Si bien es cierto que el requisito de que la propaganda "reciclable" pudiera pensarse como un concepto abierto que requiere de interpretación, y que en dicho sentido debiere haber requisitos para su acreditación, **existe un claro despropósito y una falta de relación causal y/o de conexidad entre que la reciclabilidad de la propaganda dependa de que contenga o no un determinado signo o símbolo**, puesto que es claro que el Legislador lo que buscaba es evitar un impacto al medio ambiente con materiales que de otra manera pudieren no cumplir el requisito de posible reúso o de tratamiento como residuo que pudiere tener un menor impacto ambiental, y que en todo caso ello se ha cumplido, probado y demostrado en su totalidad por la parte que represento.

Las preguntas de fondo son, ¿cuál es la intención del legislador al incluir como requisito en la LGIPE que los materiales fueran reciclables? ¿Es un requisito de forma o de fondo la cualidad de reciclable? ¿Puede el INE ampliar los requisitos señalados en ley de tal manera que se impongan mayores obligaciones a los actores políticos sobre una materia ya reglada por la Congreso Federal?

Por lo cual, y toda vez que en el caso concreto se demuestra el cumplir con todas las obligaciones contenidas en ley, y en todo caso resulta carga de la prueba el que la parte denunciante hubiere aportado los elementos

mediante los cuales se demostrara el incumplimiento a lo dispuesto por cualquiera de las normatividades vigentes, o en su caso algún estudio por el cual se desprendiera que los materiales de las lonas precisadas no son reciclables, es el caso que ante la falta de elementos lo consecuente es declarar la inexistencia de las conductas y violaciones atañidas a mi representada.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a ofrecer las siguientes:

P R U E B A S

1.- Documental Pública.- Consistente en el expediente número **TEEA-PES-049/2022** mismo que deberá ser enviado por la responsable a esta autoridad jurisdiccional federal en materia electoral, y del cual se acredita la existencia del acto reclamado, así como el hecho de que al momento de admitir y desahogar las pruebas en el procedimiento especial sancionador.

2.- Presuncional: en su doble aspecto de legal y humana en tanto favorezcan a los intereses de mí representado, con las que se lleguen a configurar el fortalecimiento del ejercicio de la acción que con este juicio se persigue.

3.-Instrumental de Actuaciones: las que se integran en todo lo actuado y que se siga actuando en este procedimiento en tanto favorezcan a los intereses de mi representado, con las que se lleguen a configurar el fortalecimiento del ejercicio de la acción que con este Juicio Electoral que se persigue.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de este H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito y anexos, interponiendo en tiempo y forma legales Juicio Electoral, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del procedimiento especial sancionador número TEEA-PES-049/2022.

SEGUNDO.- Dar el trámite al presente Juicio Electoral, conforme lo marca la ley de la materia, teniéndome por ofreciendo las pruebas que a nuestra parte corresponde.

TERCERO.- Dictar resolución, mediante la cual se revoque la sentencia impugnado, decretando que son fundados nuestros agravios y la

inexistencia de la infracción consistente en culpa in vigilando atribuida al partido político que represento.

LEGAL MI PETICIÓN.

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.

LIC. JAVIER SOTO REYES

REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Y DE LA COALICIÓN "VA POR AGUASCALIENTES"
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES